



León, 7 de enero de 2020

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1009/2019**

**Asunto: Controlador pecuario / Complemento de atención directa al público / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con la falta de abono a D. XXX, controlador pecuario con destino en la Sección Agraria Comarcal de XXX, del complemento de atención directa al público contemplado en el artículo 59 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I. solicitando información correspondiente a la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Administración mediante un informe de 2 de diciembre (fecha de entrada 11 de diciembre de 2019).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 59 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 59. De atención directa al público.



Será predicable de aquellos puestos que requieran un contacto directo y regular con los ciudadanos.

A la vista de las funciones atribuidas en la actualidad a los diversos puestos de trabajo, y sin perjuicio de la posibilidad de su ampliación o reducción futura para lo que, en todo caso, se exigirá acuerdo en Comisión Paritaria, o en su caso, Comisión Negociadora pertinente, reúnen dichos requisitos los siguientes puestos: 1.-Los puestos de trabajo de las Oficinas de Información y Registro. 2.-Los puestos de trabajo de las oficinas del Servicio Público de Empleo. 3.-Los puestos de trabajo de las Oficinas de Información sobre vivienda de la Consejería de Fomento. 4.-Los Puestos de Atención al público en las Secciones Agrarias Comarcales, Unidades de Desarrollo Agrario y Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería. 5.-Los puestos de trabajo de Auxiliares de Biblioteca y de Ordenanzas de Bibliotecas. 6.-Los puestos de trabajo de Vigilantes de Museos y de Yacimientos Arqueológicos. 7.-Los puestos de trabajo de Ordenanzas de Archivos”.

Por lo tanto, el complemento de atención directa al público será predicable de aquellos puestos que requieran un contacto directo y regular con los ciudadanos, y entre otros, los puestos de atención al público en las Secciones Agrarias Comarcales, Unidades de Desarrollo Agrario y Unidades Veterinarias de la, entonces, Consejería de Agricultura y Ganadería. En el presente caso no se hace referencia, como en los demás supuestos que se contemplan en el artículo 59 del Convenio Colectivo, a los puestos de trabajo de las Secciones Agrarias Comarcales, Unidades de Desarrollo Agrario y Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería, sino a los puestos de atención al público en las referidas Secciones y Unidades de la Consejería. Por lo tanto, no tendrán derecho a percibir el citado complemento todos los puestos de las Secciones Agrarias Comarcales, Unidades de Desarrollo Agrario y Unidades Veterinarias de la Consejería sino, solamente, aquellos puestos de atención al público, pues como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de abril de 2011 *«si se hubiera querido reconocérselo a todos los que prestan servicios en esos puestos de trabajo sin hacer referencia a la atención al público así se hubiera establecido, como es para los demás supuestos y no se hubiera establecido el requisito que sean "Puestos de Atención al Público"»*.

Ahora bien, la prueba de que se desempeña un puesto que requiere un contacto directo y regular con los ciudadanos no corresponde a la Administración, sino al solicitante del complemento de atención directa al público. Precisamente la ya citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de abril de 2011 (que desestimó la demanda sobre reclamación de cantidad, complemento de atención directa al público, formulada por varios trabajadores con categoría de controlador pecuario) señala que *“en el presente supuesto, tal y como se argumenta por el Magistrado de instancia, ninguna prueba presentaron ni practicaron los actores, y a*



*ellos le incumbía, tendentes a acreditar que venían prestando sus servicios en Puestos de Atención al Público en las Secciones Agrarias Comarcales, Unidades de Desarrollo Agrario y Unidades Veterinarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Por lo tanto, el recurso debe de ser desestimado”.*

Sin embargo, considera el reclamante que D. XXX desempeña un puesto que requiere un contacto directo y regular con los ciudadanos, y por lo tanto, que el mismo debe ser retribuido con el complemento de atención directa al público contemplado en el artículo 59 del Convenio Colectivo adjuntando, como prueba de dichas afirmaciones, la siguiente documentación:

1.- Informe de 7 de mayo de 2018 emitido, a petición del Comité de empresa, por la Jefatura de la Sección Agraria Comarcal (S.A.C) de XXX en el que se establece:

*“IV. que desempeñan tareas administrativas similares, aunque referidas específicamente a la especie de ganado bovino, un controlador pecuario (...) y una funcionaria perteneciente al cuerpo administrativo (...). Dentro de los cometidos de dicho personal se pueden destacar la atención al público y resolución de incidencias respecto a la especie de ganado bovino, comprendiendo tanto la tramitación de solicitudes de nacimientos, movimientos, etc. así como la información y orientación al ganadero que lo requiera, la atención y tramitación “on line” para los ganaderos que se hayan adherido (...), y por supuesto, la atención telefónica, por fax y correo electrónico (...) de lo anteriormente expuesto se puede concluir que el personal mencionado **desempeña puestos que conllevan, en la práctica totalidad de sus actividades, una prestación de servicios directa e inmediata al ciudadano, debiendo dar una respuesta adecuada a los mismos y solucionar problemas ante situaciones difíciles que pueden presentarse (...) partiendo de la base de que el personal administrativo de esta S.A.C realiza una prestación de servicios de atención directa y cotidiana al ciudadano”.***

2.- Compromiso personal de un empleado público (no se trata del controlador pecuario D. XXX) *“para dar cuantas explicaciones necesite este Procurador del Común para formarse la pertinente convicción”.*

3- Numerosas escritos (más de sesenta) de ganaderos adscritos a la Unidad Veterinaria de XXX en los que, por un lado, manifiestan *“que, enterados de la pretensión de este controlador pecuario de hacer valer su derecho al complemento de atención al público, no damos crédito a los impedimentos y sinrazones de que está siendo objeto y es, por eso, que, voluntariamente, queremos ofrecer nuestro sencillo y sincero testimonio como sustento a su justa demanda en el sentido de que, efectivamente, **el trabajo principal por el que conocemos a XXX es por el hecho de atendernos diaria y directamente en nuestras gestiones, además de solucionarnos los problemas y contratiempos que surjan con especial entrega”** y, por otro, se ponen a disposición del*



Procurador del Común “*para ratificarnos a título personal*”.

En otro orden de cosas, nos indica en su informe de 2 de diciembre de 2019 (fecha de entrada 11 de diciembre de 2019) que el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos se refiere a los controladores pecuarios e indica textualmente que “Son trabajadores que, estando en posesión del título de bachiller (B.U.P. o superior), formación profesional de grado superior o equivalente (o con competencia funcional reconocida en ordenanza laboral o convenio colectivo), colaboran con los veterinarios, o con otros titulados universitarios, en el desarrollo de todas las actividades referentes a la sanidad animal, producción animal y ayudas ganaderas, pudiendo tener a su cargo la adopción de las medidas necesarias para garantizar el buen funcionamiento de los núcleos de control para la comprobación del rendimiento del ganado y canalizar los resultados obtenidos, así como el mantenimiento y distribución de los medios materiales utilizados para el desarrollo de las citadas actividades”. También se hace referencia en este mismo informe a la Instrucción de 1 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se establecen las funciones a realizar por los controladores pecuarios las cuales se distribuyen en los siguientes apartados: a) Generales. b) Campaña de saneamiento ganadero. c) Red de alerta sanitaria. d) Plan sanitario porcino. e) Plan de calidad de leche. f) Agrupaciones de defensa sanitaria. g) Encelopatías espongiiformes. h) Trazabilidad de la leche i) Control lechero j) REGA.

Ahora bien, y como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de octubre de 2008 “*de la caracterización que de la categoría profesional del actor se hace en el convenio (el actor también ostentaba la categoría profesional de controlador pecuario) no cabe inferir, como inherente exigencia a la misma, un contacto directo y regular con el público, que por demás exige una cierta cualificación cualitativa y cuantitativa que exceda del contacto puramente instrumental que es prácticamente común a todo empleo público*” pero añade que “*ello sin perjuicio de que lo haya tenido en la unidad veterinaria en que está destinado cuyos puestos de atención al público, por demás, se incluyen entre los que el convenio (art. 60) entiende cumplen los requisitos para el devengo de tal complemento*”.

Por otro lado, se adjunta a dicho informe de 2 de diciembre de 2019 tanto la Resolución de 17 de agosto de 2017 de la Secretaría General de la, entonces, Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se desestima la solicitud del complemento de atención directa al público presentada por D. XXX, como el Informe de 31 de mayo de 2018 emitido, a petición del Comité de empresa, por la Jefatura del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

En primer lugar, en la Resolución de 17 de agosto de 2017 de la Secretaría General de la, entonces, Consejería de Agricultura y Ganadería, se citan y transcriben, en



parte, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de mayo y 26 de septiembre de 2006. Como no podía ser de otra manera, en ambos casos señala el Tribunal que el complemento de atención directa al público solamente será predicable de aquellos puestos que requieran un contacto directo y regular con los ciudadanos. En consecuencia, ambas Sentencias desestiman los recursos de los actores (el primero ostenta la categoría de ordenanza en un centro de base y el segundo ostenta, igualmente, la categoría de ordenanza, pero en un colegio de educación especial) porque la labor que desarrollan *«no es "atención directa y regular al público", y sí solo implica un contacto tangencial con los ciudadanos»*. Sin embargo, en el Informe de 7 de mayo de 2018 emitido por la Jefatura de la Sección Agraria Comarcal (S.A.C) de XXX se establece que *“desempeña puestos que conllevan, en la práctica totalidad de sus actividades, una prestación de servicios directa e inmediata al ciudadano (...) realiza una prestación de servicios de atención directa y cotidiana al ciudadano”*.

Dicha Resolución de 17 de agosto de 2017 también transcribe parte de la Sentencia de 12 de julio de 2005 del Juzgado de lo Social nº 1 de Soria según la cual *“el contacto directo con el público supone la existencia de una causa: que haya que hablar con el ciudadano para tratar de solucionar u orientar el problema que lleva consigo”*. Pues bien, en el Informe de 7 de mayo de 2018 emitido por la Jefatura de la Sección Agraria Comarcal (S.AC) de XXX, después de establecer que *“desempeña puestos que conllevan, en la práctica totalidad de sus actividades, una prestación de servicios directa e inmediata al ciudadano”* señala a continuación *“debiendo dar una respuesta adecuada a los mismos y solucionar problemas ante situaciones difíciles que pueden presentarse”*. En esta misma línea se pronuncian los escritos (más de sesenta) firmados por ganaderos adscritos a la Unidad Veterinaria de XXX en los que se pone de manifiesto que *“el trabajo principal por el que conocemos a (...) es por el hecho de atendernos diaria y directamente en nuestras gestiones, además de solucionarnos los problemas y contratiempos que surjan con especial entrega”*.

En segundo lugar, el Informe de 31 de mayo de 2018 emitido, a petición del Comité de empresa, por la Jefatura del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería también cita la Sentencia de 29 de mayo de 2006 pero, además, concluye señalando que *“en la relación de puestos de trabajo no aparece que estos puestos de trabajo tengan derecho a percepción de este complemento como aparece en otros”*. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de abril de 2007 (que estima el recurso de un controlador pecuario que reclama el abono del complemento de atención directa al público) señala al respecto que *“las relaciones de puestos de trabajo no son instrumentos de interpretación auténtica del convenio colectivo sino mero reglamento subordinado, que no puede vulnerar éste, por lo que lo relevante es que el puesto de trabajo se encuentre dentro de los enumerados en el artículo 60 del convenio colectivo, sin que a tales efectos tenga trascendencia que la concreta relación de puestos de trabajo, norma reglamentaria llamada a la aplicación*



*del pacto colectivo que la Administración empleadora inexcusablemente ha de respetar, pueda modificar dicho pacto para privar del complemento discutido a quien tiene derecho a él según convenio”.*

En definitiva, a juicio de esta Institución, y salvo cualquiera otra documentación no existente en nuestro poder y de la que puedan extraerse conclusiones distintas, la labor que desarrolla D. XXX no parece corresponderse con *“un contacto tangencial con los ciudadanos”* tanto a la vista del Informe de 7 de mayo de 2018 emitido por la Jefatura de la Sección Agraria Comarcal de XXX (*“desempeña puestos que conllevan, en la práctica totalidad de sus actividades, una prestación de servicios directa e inmediata al ciudadano (...) realiza una prestación de servicios de atención directa y cotidiana al ciudadano”*), como de las manifestaciones que, en esta misma línea, se contienen en los numerosos escritos de ganaderos (más de sesenta) adscritos a la Unidad Veterinaria de XXX y que ya han quedado transcritas al principio.

Todo ello sin perjuicio, tal y como se desprende de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 15 de octubre de 2008 a que ya hemos aludido (el actor también ostentaba la categoría de controlador pecuario), de que esa Administración, con fundamento en el artículo 8 del Convenio Colectivo (*“la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades, centros y servicios de la misma”*), pueda suprimir, mediante una comunicación interna, la *“prestación de servicios de atención directa y cotidiana al ciudadano”* ya que, según dicha Sentencia, la decisión no conllevaría *“una modificación sustancial de condiciones de trabajo, sino el ejercicio de una facultad de dirección reconocida al empleador”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Centro Directivo se valore estimar la solicitud del complemento de atención directa al público presentada por D. XXX, a la vista del contenido del Informe de 7 de mayo de 2018 emitido por la Jefatura de la Sección Agraria Comarcal de XXX y de las manifestaciones recogidas en los escritos (más de sesenta) firmados por ganaderos adscritos a la Unidad Veterinaria de XXX.**

**2.-Que en otro caso, y de conformidad con el artículo 8 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos, se proceda a emitir una comunicación interna en virtud de la cual se supriman las funciones del controlador pecuario a que se refiere el Informe de 7 de mayo de 2018 (*“prestación de servicios de atención directa y cotidiana al ciudadano”*).**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López